



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO -
SUCRE

Sincelejo, veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).

Expediente número: 70001 33 31 001 **2014 00162 00**

Demandante: REEBERTO OVIEDO CONTRERAS

Demandado: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Advierte el Despacho que el día 16 de julio de 2015,¹ se llevó a cabo audiencia inicial, sin que a la misma asistencia la apoderada de la parte demandada, razón por la cual este Despacho en cumplimiento de lo señalado en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., manifestó que de no allegar la excusa correspondiente dentro de los tres días siguientes se haría acreedor a la sanción establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Observa el Despacho que la doctora Astrid Carolina Herrera, apoderada judicial de la parte demandada remitió excusa mediante escrito de fecha 17 de julio de 2015, con su respectiva incapacidad médica tal como consta a folios 186 al 187 del expediente, por su inasistencia a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia y expuso:

“(…)

ASTRID CAROLINA TULENA PERCY, mayor de edad identificada como aparece, firma actuando dentro del proceso como apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, mediante el presente memorial me permito muy respetuosamente explicar las razones por las cuales no pude asistir a la audiencia inicial de fecha 16 de julio de 2015 debido a que me encontraba incapacitada por término de 72 horas por mialgia en maxilar la cual anexare a este escrito.

Se advierte que el artículo 180 del C.P.A.C.A., señala expresamente el procedimiento de la audiencia inicial y las consecuencias de no asistir a dicha audiencia.

¹ Ver folio 179 al 182 del exp.

Así el numeral tercero del mencionado artículo, señala:

“Art. 180:

3. Aplazamiento.

(...)

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieran derivado de la inasistencia.

(...)”

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte demandada, el Despacho acepta la excusa presentada por considerarla válida, razón por la cual no impondrá sanción pecuniaria por su inasistencia a la audiencia inicial.

En consecuencia, SE DISPONE,

Por considerarse como justa causa la excusa presentada por la apoderada de la parte demandada, no se impondrá sanción alguna a la mencionada abogada por su inasistencia a la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**